



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

29 ABR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 32607/2021

TJ/IV-105412/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1908/2022.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-105412/2019**, en **176** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32607/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23-02-2015

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32607/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-105412/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ALCALDE Y
- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, AMBOS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 32607/2021, interpuesto con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve,

por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II. ACTO ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA:

La Resolución Administrativa de fecha Veintinueve de Julio del año dos mil diecinueve, emitida por el C. director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, Licenciado JAIME ISABEL MATA SALAS. y El Auto de Fecha veintiuno (21), de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el C. LICENCIADO SANTIAGO TABOADA CORTINA, ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la cual se resuelve el Recurso de inconformidad interpuesto por la suscrita Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX on número de expediente; ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, el cual se anexa, solicitando se tenga aquí por reproducido en su integridad por obvio de inútiles repeticiones y se ofrece como prueba de mi parte desde este momento, en la cual ACUERDA:

(Se transcribe)

(La actora impugna la resolución al recurso de inconformidad número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Alcalde en Benito Juárez, mediante la cual se tuvo por NO INTERPUESTO el recurso de inconformidad intentado, al no acreditar la personalidad con la que promueve, el aludido medio de defensa en contra de la resolución primigenia de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, en materia de Establecimientos Mercantiles, respecto del establecimiento mercantil con giro de "Estancia para perros", ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por medio de la cual se determinó imponer al accionante una sanción consistente en una multa equivalente a 175.5 [ciento setenta y cinco punto cinco] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, resultando la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ al no permitirse el acceso al inmueble. Cabe precisar que la parte actora en todo momento manifestó que en el inmueble no se llevaba a cabo ninguna actividad mercantil, sino que se trata de una casa-habitación.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora, Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran sus contestaciones dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que reconoció la validez del acto impugnado, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día uno de marzo del mismo año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados precisados en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el presente fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó reconocer la validez de los actos impugnados al considerar inicialmente que el principio de litis abierta no operaba, pues al tener por no interpuesto el recurso respectivo, técnicamente debería examinarse en primer lugar, la legalidad de esa determinación, de tal modo que sólo cuando se concluyera su ilegalidad se podría realizar, conforme a dicho principio de "Litis abierta ", el estudio de fondo del asunto, si es que existieran elementos jurídicos para decidir, lo que no

ocurrió en la hipótesis específica; posteriormente concluyó que la resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto impugnado en el presente juicio se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que la parte actora no desvirtúa los fundamentos y motivos que tomó en consideración la enjuiciada para tener por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado, la Juzgadora de origen se encontraba imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto, tanto de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad respectivo, promovido en contra de la resolución primigenia impugnada.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32607/2021**, interpuesto por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-105412/2019**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 32607/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día, **veintiuno de mayo al tres de junio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la actora recurrente el día diecinueve de mayo de dos mil veinte, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, sábado veintidós, domingo veintitrés, sábado veintinueve y domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de

defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.32607/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregados en fojas dos a cinco, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó reconocer la validez de los actos impugnados al considerar inicialmente que el principio de litis abierta no operaba, pues al tener por no interpuesto el recurso respectivo, técnicamente debería examinarse en primer lugar, la legalidad de esa determinación, de tal modo que sólo cuando se concluyera su ilegalidad se podría realizar, conforme a dicho principio de "Litis abierta ", el estudio de fondo del asunto, si es que existieran elementos jurídicos para decidir, lo que no ocurrió en la hipótesis específica; posteriormente concluyó que la resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acto impugnado en el presente juicio se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que la parte actora no desvirtúa los fundamentos y motivos que tomó en consideración la enjuiciada para tener por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado, la Juzgadora de origen se encontraba imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto, tanto de los conceptos de nulidad del

escrito inicial de demanda, así como los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad respectivo, promovido en contra de la resolución primigenia impugnada.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

V.- Por cuestión de técnica procesal, esta Órgano Colegiado procede al estudio de las manifestaciones vertidas por el promovente en contra de la Resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la cual el Alcalde en Benito Juárez en la Ciudad de México, tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Debe precisarse que, el principio de litis abierta no opera en principio, pues al tener por no interpuesto el Recurso respectivo, técnicamente deberá examinarse en primer lugar, la legalidad de esa determinación, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá realizar, conforme al principio de "Litis abierta ", el estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lo anterior, es sostenido por el Poder Judicial de la Federación, bajo el criterio jurisprudencial cuya voz y texto disponen lo siguiente:

Novena Época
Registro: 170072
Tesis: 2a./J. 27/2008
Segunda Sala
Jurisprudencia (Administrativa)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Pag. 152

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "Litis abierta " la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "Litis abierta ",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establecen respectivamente, lo siguiente:

“Tesis: IV.2o.A.206 A
Novena Época
Registro: 171722
Tesis Aislada (Administrativa)
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Pag. 1683

LITIS ABIERTA. NO OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SE FORMULAN CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA ESA DETERMINACIÓN, SINO SÓLO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de contenido similar al numeral 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos referidos a la resolución recurrida en sede administrativa, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (principio de Litis abierta); sin embargo, para que surja esa obligación, la Sala Fiscal necesariamente debe contar con los elementos suficientes para ello. Por tanto, cuando en el juicio de nulidad la actora impugna la resolución que desechó un recurso administrativo y no formula conceptos de impugnación tendentes a controvertirlo, ni aun en el supuesto de que se estimara que simultáneamente impugnó la resolución recurrida, se evidenciaría la obligación de la Sala Fiscal de analizar directamente los agravios vertidos respecto de esta última, sin haber controvertido el desechamiento, toda vez que, por regla general, en ese supuesto aquélla no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, por ende, no se actualiza la hipótesis contenida

en el artículo 237, cuarto párrafo, del citado código y vigencia (de contenido similar al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2007. Central de Fletes y Consolidados, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Novena Época

Registro: 164701

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.59 A

Página: 2800

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o. ... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2009. Grupo Alaj, S.A de C.V. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay."

De lo anterior se advierte que la Sala de estudio, en primer lugar, debe avocarse sobre la legalidad de la **determinación de procedencia de un recurso administrativo**, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Precisado lo anterior, se procede al estudio en forma integral de las manifestaciones hechas valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en las que esgrime la falta de fundamentación y motivación de la resolución al recurso interpuesto en virtud que la recurrente nunca se opuso a la visita de verificación ordenada, que no existe en el domicilio visitado un giro mercantil de estancia para perros, manifiesta además, que la sanción impuesta en la resolución recurrida carece de la adecuada fundamentación y motivación ya que no se precisan los elementos que se consideraron para imponer la misma así como los dispositivos legales aplicables al caso concreto. Indica además que la supuesta verificadora es incompetente para la realización de la diligencia toda vez que la misma no es perito en la materia.

Las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda manifiestan que el acuerdo administrativo por el cual **se tiene por no interpuesto** el recurso promovido se encuentra emitido conforme a derecho en virtud que fue evidente la personalidad para promover el mismo.

En vista de lo anterior, se procede a determinar si la Resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra apegada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derecho.

De dicha resolución se desprende que el **Alcalde en Benito Juárez en la Ciudad de México**, autoridad fiscal demandada en el presente juicio,

determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución administrativa de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo citado.

Esta Sala Ordinaria estima que las manifestaciones de la parte actora son **INFUNDADAS** para declarar la nulidad de la Resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta se transcribe el contenido de los numerales 111, 112 y 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocados por la autoridad demandada en la resolución en estudio, que establecen al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañen.

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.”

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

En los numerales antes transcritos, se establecen los requisitos y documentos que deben anexarse al escrito en el que se interponga el Recurso de Inconformidad respectivo, y en caso que el promovente no cumpliera con los mencionados requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley citada, o bien, en caso de que no exhibiera los documentos a que se refiere el artículo 112 de la misma Ley, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad, y, si a pesar de ser requerido, y habiendo transcurrido dicho plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo administrativo de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, visible en copia certificada a foja 150 de autos, la autoridad demandada previno a la parte recurrente a efecto de que: precisará al tercero perjudicado, precisara las pruebas ofrecidas relacionándolas con los hechos, exhibiera los documentos que acreditaran su personalidad, exhibiera el documento en el que conste el acto o la resolución recurrida, así como sus constancias de notificación o la manifestación bajo protesta de la fecha en que conoció la misma, y las pruebas que se acompañen.

Dicha prevención, fue notificada a la parte recurrente y desahogada mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de la autoridad enjuiciada el quince de octubre de dos mil diecinueve, según se desprenda foja 134 y 136 de autos.

A través del escrito de desahogo la hoy accionante se ostenta como propietaria del departamento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, al cual se dirigen los actos primigenios, y exhibe como pruebas los actos impugnados y cédulas de notificación respectivos, y copia fotostática de la Carta de Finiquito de adeudo del Contrato de compraventa para el inmueble citado, visible a foja 152 de autos.

Así las cosas, del análisis realizado a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad demandada funda y motiva debidamente su determinación, pues cita los fundamentos legales en los que se apoya, analizando las documentales exhibidas por la recurrente, y en particular, precisa el valor probatorio que le corresponde a la Carta Finiquito exhibida en copia simple; pues es evidente que la misma es insuficiente para acreditar la legitimación ad causam para promover el recurso que nos ocupa.

Debe entenderse que la parte recurrente omitió exhibir más documentales a efecto de acreditar su dicho.

Por tanto, la determinación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho, al tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por no cumplimentar la carga procesal contemplada en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo tanto, esta Sala concluye que la Resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acto impugnado en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, y atendiendo a que **la parte actora no desvirtúa los fundamentos y motivos que tomó en consideración la enjuiciada para tener por no interpuesto el recurso interpuesto, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto**, tanto de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como los agravios hechos valer en el recurso de revocación respectivo, en relación a la legalidad o ilegalidad de la resolución primigenia impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Octava Época
Registro: 230776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis: VI. 1o. J/1
Página: 653
Genealogía:
Gaceta número 7, Agosto de 1988, página 43.

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.- En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En atención a lo anterior y toda vez que las manifestaciones de la accionante no desvirtuaron la presunción de validez de la Resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de del **único concepto de agravio** expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.32607/2021**, en donde Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, medularmente manifiesta que, *la sentencia recurrida le causa agravio, pues la Sala de origen determinó reconocer la validez de los actos impugnados en la demanda de nulidad que promovió la accionante en contra de los actos de las autoridades de la Alcaldía Benito Juárez, argumentando que para tal efecto el alcalde de la demarcación territorial, tuvo por no interpuesto el Recurso de Inconformidad promovido por la parte actora, en contra de la resolución primigenia al considerar que la demandada previno a la impetrante de nulidad a efecto de que precisara el tercero perjudicado; precisara la pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos; que exhibiera los documentos que acreditaran su personalidad, que exhibiera el documento en el que conste el acto o resolución recurrida, así como las constancias de notificación o de la manifestación de la fecha en que conoció la misma, exhibiendo las pruebas de los actos impugnados la cédula de notificación respectiva y copia fotostática de la Carta de Finiquito de Adeudo del Contrato de Compra Venta del inmueble citado, sin haber cumplido con dicha prevención.*

Continúa manifestando la apelante que *ilegalmente, las autoridades señaladas como responsables no le concedieron valor probatorio pleno a*

sus pruebas y concluyeron que dicha recurrente no demostró con documento idóneo su interés jurídico como propietaria del inmueble materia del recurso de inconformidad, teniendo por no interpuesto el medio de defensa, lo que fue indebidamente confirmado por los magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal considerando que la suscrita no cumplió con la carga procesal contemplada en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que no acreditó su personalidad e interés jurídico.

Finalmente manifiesta que, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpuso juicio de nulidad, acreditando su personalidad jurídica e interés en el presente juicio como propietaria del inmueble materia de la visita de verificación, documentos a los cuales los Magistrados no les concedieron valor probatorio alguno y estimaron innecesario entrar al estudio del juicio de nulidad, lo cual resulta contrario a derecho.

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos en estudio resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** por otra, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, en el caso que nos ocupa y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta importante traer a colación el contenido del acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, de la que se desprende lo siguiente:

**... Constituida plenamente en el domicilio que señala la Orden de Visita de Verificación, se trata de un inmueble de planta baja y 4 niveles, fachada color blanco número visible con acceso peatonal puerta metálica color gris cabe hacer mención que se observan interfón con 14 departamentos y no se nos permite el acceso al inmueble. Motivos por el cual no se puede desahogar de manera detallada el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, la diligencia se lleva a cabo desde el exterior toda vez que nadie atiende la diligencia previo citatorio, siendo todo lo que se desea manifestar conste.*

"... Constituida plenamente en el domicilio que señala la Orden de Visita de Verificación, se trata de un inmueble de planta baja y 4 niveles, fachada color blanco número visible con acceso peatonal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puerto metálica color gris, cabe hacer mención que se observan interfón con 14 departamentos y no se nos permite el acceso al inmueble. Motivos por el cual no se puede desahogar de manera detallada el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, la diligencia se lleva a cabo desde el exterior toda vez que nadie atiende la diligencia previo citatorio, siendo todo lo que se desea manifestar conste."

De la anterior transcripción claramente se desprende que **no se permitió el acceso al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por lo cual, no existen elementos para establecer que en el predio visitado se está ejerciendo una actividad regulada y que por ello sea necesario requerir un interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, máxime que la propia parte actora sostuvo que en el objeto de controversia no se realizaba ninguna actividad mercantil, sino que se trataba de una casa-habitación.

Ahora bien, derivado de la comisión de la conducta que le fue atribuida, **consistente en la oposición a la realización de una visita de verificación**, se consideró a la hoy demandante como infractora de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que establece lo siguiente:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Posteriormente, mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se impuso a la parte actora una multa equivalente a 175.5

(ciento setenta y cinco punto cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, resultando la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
no permitirse el acceso al inmueble; inconforme con la determinación anterior, la parte actora mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de inconformidad, el cual se tuvo por **no interpuesto**, en razón de que no desahogó en forma la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al no haber subsanado las irregularidades de su escrito, particularmente la referente a su vinculación con el inmueble objeto de controversia.

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional considera apegada a derecho la determinación de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal al considerar reconocer la validez de los actos impugnados al estimar inicialmente que el principio de litis abierta no operaba, pues al tener por no interpuesto el recurso respectivo, técnicamente debería examinarse en primer lugar, la legalidad de esa determinación, de tal modo que sólo cuando se concluyera su ilegalidad se podría realizar, conforme a dicho principio de "Litis abierta", el estudio de fondo del asunto, si es que existieran elementos jurídicos para decidir; posteriormente concluyó que la resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acto impugnado en el presente juicio se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que la parte actora no desvirtúa los fundamentos y motivos que tomó en consideración la enjuiciada para tener por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado, la Juzgadora de origen se encontraba imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto, tanto de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como los agravios hechos valer en el recurso de revocación respectivo, en relación a la legalidad o ilegalidad de la resolución primigenia impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Pues efectivamente, tal y como señaló la Sala de primera instancia, así como lo establecido por la demandada; la parte actora no logró acreditar con la documental idónea acreditar la personalidad con la que promueve, en razón de que la recurrente desahogó en copia fotostática el escrito privado denominado "Carta de Finiquito de Adeudo" del contrato privado de compra venta del inmueble materia de la visita de verificación, por lo que no era posible presumir que el contenido de dicho escrito fuera verídico, en virtud de no haber acreditado fehacientemente con la documental pública adecuada, es decir con un contrato ante fedatario público o en su caso alguna otra prueba que la acredite como propietaria del inmueble; y al no haber desvirtuado la presunción de legalidad de no tenerse por interpuesto el recurso de inconformidad, era correcto que la Sala no entrara al estudio de la primigenia por el principio de litis abierta, reconociendo la validez del recurso impugnado. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Cobrando aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVII, Página 152, con número de registro 170072, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "Litis abierta " la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "Litis abierta ", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que

reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Por otro lado, **la parte inoperante del agravio** que se analiza es aquélla en la que la parte inconforme alega que, *“...las autoridades señaladas como responsables no les concedieron valor probatorio pleno a sus pruebas, en virtud de haber sido ofrecidas en copias certificadas y no acreditar con documento idóneo el interés jurídico como propietaria del inmueble materia del recurso de inconformidad antepuesto, toda vez que los magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal consideraron que al tenerse por no interpuesto el recurso de inconformidad, la suscrita no cumplió con la carga procesal contemplada en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que no acreditó su personalidad e interés jurídico...”*.

Lo anterior es así dado que, del análisis practicado las constancias del juicio del juicio de nulidad, se observa que las pruebas que fueron ofrecidas en defensa por la parte actora, lo constituyen las siguientes: **1)** la documental pública consistente la copia simple de la Resolución Administrativa de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **2)** la documental pública consistente en la Orden de Visita de Verificación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **3)** la documental pública consistente en el oficio de comisión de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **4)** la documental pública consistente en la cedula de notificación por instructivo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, **5)** la documental pública consistente en todo lo actuado dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, **6)** la documental privada consistente en el contrato privado de compraventa del inmueble visitado, **6)** la documental pública consistente en el citatorio por instructivo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, **7)** la documental pública consistente en el acta de visita de verificación de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, **8)** las documentales consistentes en todo lo actuado en el recurso de inconformidad, **9)** la documental pública consistente en el citatorio de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, y **10)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En las relatadas condiciones y como se adelantó, el agravio en análisis resulta **inoperante**, dado que en el mismo la parte inconforme se duele de una indebida valoración de pruebas realizada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en su perjuicio; sin embargo, en tales argumentos de inconformidad no expresa cuál es el medio de prueba que dejó de analizarse en la forma legalmente correcta y, cuál es el beneficio que pudiera generar a sus intereses una diversa valoración, esto es, no señaló qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio de la recurrente.

En ese orden de ideas, los agravios planteados en el recurso de apelación que se analiza, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; **en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En esa tesitura, en cuanto al argumento de la apelante referente a que la Sala primigenia omitió valorar debidamente las manifestaciones aportadas mediante el escrito inicial de demanda, estas resultan inoperantes, atendiendo a que aquella prescinde de establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en su escrito de demanda, dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta y la razón por la que lo estima así; lo cual resultaba necesario a fin de que este Pleno Jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

En ese sentido, los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Pleno Jurisdiccional y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos en los que la conclusión a la que se llega no se deduce por su premisa para obtener la revocación que pretende.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.4o.A. J/48, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil siete, Tomo XXV, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 173593, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, **tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.** Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los **agravios** de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así**, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y **deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(énfasis añadido)

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, como acontece en el caso que nos ocupa.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32607/2021**, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.32607/2021**, resultó **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-105412/2019**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.32607/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.